



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 16/2021

EXP. N.º 05210-2016-PHC/TC
MADRE DE DIOS
JUANA MARGOT QUISPE ARQUE

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de noviembre de 2020, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 05210-2016-PHC/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Ferrero (ponente), Blume y Sardón (fundamento de voto) votaron, en minoría, por declarar improcedente y fundada en parte la demanda de *habeas corpus*.
- Los magistrados Ledesma, Miranda, Ramos y Espinosa-Saldaña votaron, en mayoría, por declarar improcedente e infundada la demanda de *habeas corpus*.

Estando a la votación mencionada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otros aspectos, que el Tribunal Constitucional, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05210-2016-PHC/TC
MADRE DE DIOS
JUANA MARGOT QUISPE ARQUE

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Me adhiero al voto de mi colega magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por los fundamentos que en el mencionado voto se expresan. En tal sentido, considero que debe declararse **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la presunta vulneración del derecho a la pluralidad de instancias.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05210-2016-PHC/TC
MADRE DE DIOS
JUANA MARGOT QUISPE ARQUE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. El presente proceso de hábeas corpus tiene por objeto cuestionar la resolución N° 59 (sentencia condenatoria) y la Resolución N° 66 que declaró nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra aquella. Según se alega, este hecho configuraría una violación del derecho a la pluralidad de instancia.
2. En primer lugar, comparto lo resuelto en el punto resolutivo N° 1 (fundamentos 5, 6 y 7) que declara improcedente la demanda de habeas corpus respecto a la Resolución N°59.
3. Sin embargo, respecto de los puntos resolutivos 2 y 3 emito el presente voto singular, puesto que considero que la Resolución N°66 no vulnera el derecho a la pluralidad de instancias. Tal como se ha señalado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la pluralidad de instancia no garantiza la posibilidad de impugnar todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso. Además, constituye un derecho de configuración legal, lo cual implica que corresponde al legislador crear los recursos, establecer los requisitos para su admisibilidad, y estructurar el procedimiento que debe seguir (SSTC 5194-2005-PA, 962-2007-PA, 4235-2010-PHC, entre otras). En este sentido, no se vulnera el mencionado derecho cuando la denegatoria del recurso se basa en el no cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su concesión.
4. Para el caso del recurso de apelación de sentencias, de conformidad con el artículo 300, incisos 5 y 6 del Código de Procedimientos Penales, debe fundamentarse dicho recurso dentro del plazo legal de diez días. Sobre la base de la citada normativa, la sala Superior ha interpretado que el plazo para fundamentar el recurso debe contabilizarse desde su interposición. Ello coincide con el criterio establecido Sentencia Plenaria N.º 01-2013/301-A.2-ACPP.
5. En el presente caso, el recurso de apelación fue presentado el 2 de febrero de 2014, durante la audiencia de lectura de Sentencia. Posteriormente, la demandante presentó el recurso de apelación por escrito y mediante la Resolución N° 60, de fecha 5 de febrero de 2014, de fojas 64, se da por interpuesto el recurso presentado, y se otorga un plazo de 10 días. Asimismo, la fundamentación de dicho recurso es de fecha 21 de febrero de 2014, esto es, mucho después de los 10 días que prevé la noma procesal, por lo devendría en extemporáneo.
6. Sobre la base de este argumento, la Sala superior emplazada confirmó la apelada y declaró nula la concesión del recurso de apelación. Esta decisión es acorde al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05210-2016-PHC/TC
MADRE DE DIOS
JUANA MARGOT QUISPE ARQUE

desarrollo legal dado por el legislador, por ende, no constituye una violación del derecho a la pluralidad de instancias.

7. En un caso similar (Expediente N.º 05654-2015-PHC/TC), he emitido un voto singular con el mismo criterio interpretativo respecto al alcance del derecho a la pluralidad de instancias.

En tal sentido, el sentido de mi voto es el siguiente:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus respecto a la sentencia, Resolución 59, de fecha 2 de febrero de 2014.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto del extremo en que se cuestiona la resolución 66, de fecha 23 de junio de 2014.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05210-2016-PHC/TC
MADRE DE DIOS
JUANA MARGOT QUISPE ARQUE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, formulo el presente voto singular porque no comparto uno de los puntos presentados en la parte resolutive. En ese sentido, y aunque considero que la demanda es **IMPROCEDENTE** en un extremo de la demanda, estimo que el cuestionamiento relacionado a una posible vulneración del derecho a la pluralidad de instancias debe ser declarada como **INFUNDADO**, tal y como lo expone el magistrado Miranda Canales en su voto.

En tal sentido, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto a la sentencia, Resolución 59, de fecha 2 de febrero de 2014.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto del extremo en que se cuestiona la resolución 66, de fecha 23 de junio de 2014.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05210-2016-PHC/TC
MADRE DE DIOS
JUANA MARGOT QUISPE ARQUE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de la ponencia presentada en el extremo por el que se declara fundada en parte la demanda de habeas corpus respecto a la violación del derecho a la pluralidad de instancias o grados. A continuación, expreso mis razones:

1. En el presente caso, la demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 59, de fecha 2 de febrero de 2014 (sentencia condenatoria), que condenó a la recurrente por la comisión del delito contra la libertad (trata de personas) y le impuso doce años de pena privativa de la libertad, más el pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; y de la Resolución 66, de fecha 23 de junio de 2014, que declaró nulo el concesorio de apelación interpuesto contra aquella (Expediente 0380-2008-0-2701-0-JM-PE-01).

Análisis del caso en lo que respecta a la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias o grados

2. El Tribunal Constitucional en uniforme y reiterada jurisprudencia ha establecido que el derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia (Art. 139, inciso 6, Constitución), y previsto además de manera expresa en el literal h del artículo 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que establece que: (...) *Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.* Del mismo modo, conforme al inciso quinto del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.* (Expediente N.º 05019-2009-PHC/TC).
3. En ese sentido, el adecuado ejercicio del derecho de acceso a los recursos supone directamente la utilización de los mecanismos que ha diseñado normativamente el legislador, para que los justiciables puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional, pues no implica un derecho de recurrir, de forma que se considere conveniente, todas las resoluciones que se emitan dentro del proceso, sino que para el ejercicio del mismo se debe cumplir el modo establecido respecto en qué casos corresponde su interposición y el procedimiento que se debe seguir, con la finalidad de garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza.
4. Ahora bien, según se aprecia de autos, durante la audiencia de lectura de sentencia de fecha 2 de febrero de 2014 la recurrente expresó que no se encontraba conforme con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05210-2016-PHC/TC
MADRE DE DIOS
JUANA MARGOT QUISPE ARQUE

la sentencia condenatoria dictada e interpuso recurso de apelación, el cual el Juzgado Mixto Transitorio de Tambopata dio por interpuesto y le otorgó un plazo de 10 días para que cumpliera con fundamentarlo, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado (fojas 59-60).

5. Se verifica también que, con fecha 4 de febrero de 2014, la actora presentó, esta vez por escrito, recurso de apelación contra la precitada sentencia condenatoria contenida en la Resolución 59 (folio 63), y que el mismo Juzgado Mixto Transitorio de Tambopata emitió la Resolución 60, de fecha 5 de febrero de 2014, mediante la cual da por interpuesto el recurso presentado y le otorga "el plazo perentorio e improrrogable de 10 días, a fin de que fundamente su recurso impugnatorio [...]" (folio 64).
6. A fojas 65 de los autos obra la notificación de la Resolución 60; a fojas 66, el aviso judicial de fecha 10 de febrero de 2014, ambos cursados a la actora, los cuales inician el cómputo del nuevo plazo de fundamentación otorgado por la judicatura. Asimismo, de fojas 68 a 74 corre el escrito de fecha 21 de febrero de 2014, mediante el cual la recurrente supuestamente cumple con fundamentar el agravio causado por la sentencia condenatoria cuestionada. A su vez, a fojas 75 y 76 obra la Resolución 61, de fecha 24 de febrero de 2014, que concede el recurso de apelación interpuesto con efecto suspensivo y dispone elevar los actuados al superior jerárquico. Finalmente, de fojas 106 a 108 obra la Resolución 66, de fecha 23 de junio de 2014, en la que la Sala Penal Liquidadora (adición) de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios declara nulo el mencionado concesorio de apelación.
7. La declaratoria de nulidad del concesorio de apelación se basó en que el sentenciado no cumplió con fundamentar el recurso de apelación dentro del plazo legal, el cual conforme al artículo 300 inciso 5 del Código de Procedimientos Penales, que se aplica supletoriamente a los procesos sumarios, es de diez días; el cual rige desde el día siguiente del actor de interposición del citado recurso, es decir, desde el 2 de febrero de 2014. Por tanto, considero que la demanda debe ser desestimada, pues la nulidad del concesorio de apelación por parte de los jueces emplazados tuvo en consideración que el accionante no cumplió con fundamentar su recurso de apelación dentro del plazo legalmente previsto, actuación judicial que no ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a los recursos.
8. Sin perjuicio de lo expuesto, estimo necesario también dejar sentado que el inciso 5 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, que se aplica supletoriamente a los procesos sumarios, es bastante claro cuando otorga un plazo legal de 10 días para fundamentar el recurso de apelación.
9. En efecto, en la medida en que resulta claro que la sola voluntad del apelante de impugnar la sentencia no basta para que el juez valore correctamente el recurso interpuesto, se precisa, además, que se expresen detalladamente las razones que contiene dicho recurso en un plazo razonable. Este plazo razonable ha sido establecido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05210-2016-PHC/TC
MADRE DE DIOS
JUANA MARGOT QUISPE ARQUE

por el legislador y debe interpretarse y aplicarse en el sentido de que el plazo para fundamentar dicho recurso rige desde el día siguiente del acto de interposición del citado recurso, como ya ha sido reconocido en vasta jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **INFUNDADA** la demanda, en el extremo referido a la presunta vulneración del derecho a la pluralidad de instancias o grados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05210-2016-PHC/TC
MADRE DE DIOS
JUANA MARGOT QUISPE ARQUE

VOTO DE LOS MAGISTRADOS FERRERO COSTA, BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Margot Quispe Arque, contra la Resolución de fojas 260, de fecha 12 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2016, doña Juana Margot Quispe Arque, interpone demanda de *habeas corpus* contra don Gílder Huamaní Pérez, juez del Juzgado Mixto de Tambopata; y los magistrados integrantes de la Sala Mixta de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, señores Zavala Vengoa, Alania Grijalva y Condori Valer. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 59, de fecha 2 de febrero de 2014 (sentencia condenatoria), y de la Resolución 66, de fecha 23 de junio de 2014, que declara nulo el concesorio de apelación interpuesto contra aquella (Expediente 0380-2008-0-2701-0-JM-PE-01). Aduce la vulneración de su derecho al debido proceso, específicamente los derechos a la motivación de las resoluciones y a la pluralidad de instancia.

Refiere que fue procesada por la presunta comisión del delito contra la libertad personal (trata de personas) previsto en el artículo 153, numerales 3 y 4 del Código Penal, y que se encuentra detenida en el Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado San Francisco de Asís. Agrega que la condena impuesta se sustenta en hechos falsos y pruebas inexistentes, pues se le atribuye haber hecho trabajar a menores de edad contra su voluntad y no se señala qué medios probatorios se valoraron ni las razones por las que se arribó a tal conclusión; sin embargo, se le imponen doce años de pena privativa de la libertad y el pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, lo que evidencia la vulneración de su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Finalmente, la recurrente aduce que los jueces superiores emplazados vulneraron el derecho a la pluralidad de instancia que le asiste, pues, mediante la Resolución de Vista 66, de fecha 23 de junio de 2014, declararon nulo el auto que le concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria cuestionada, argumentando que era extemporáneo, debido a que lo fundamentó fuera del plazo de diez días que se le otorgó durante la diligencia de lectura de sentencia, arbitrariedad que acredita la afectación de los derechos reclamados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05210-2016-PHC/TC
MADRE DE DIOS
JUANA MARGOT QUISPE ARQUE

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tambopata, mediante resolución de fecha 8 de julio de 2016, declaró improcedente la demanda tras considerar que el órgano jurisdiccional emplazado emitió las resoluciones judiciales cuestionadas en un proceso regular, en el cual se verifica que la demandante ejercitó todos los derechos fundamentales de naturaleza procesal que la Norma Constitucional garantiza.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios confirmó la apelada tras considerar que la recurrente debió impugnar los medios probatorios en la etapa correspondiente del proceso penal y no en la vía constitucional para que se evalúen los medios de prueba. Además, en la lectura de sentencia estuvo un abogado defensor y no se consignó ninguna observación o cuestionamiento a dicho acto. Finalmente, también estimó que se declare nulo el concesorio del recurso de apelación por haber sido interpuesto de forma extemporánea, plazo que se computa desde la lectura de sentencia.

A fojas 253 de autos el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial presenta informe escrito y solicita que la demanda se declare improcedente porque se pretende la reevaluación de los medios probatorios.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 59, de fecha 2 de febrero de 2014 (sentencia condenatoria), que condenó a la recurrente por la comisión del delito contra la libertad (trata de personas) y le impuso doce años de pena privativa de la libertad, más el pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil; y de la Resolución 66, de fecha 23 de junio de 2014, que declaró nulo el concesorio de apelación interpuesto contra aquella (Expediente 0380-2008-0-2701-0-JM-PE-01).

Consideraciones preliminares

2. EL Tercer Juzgado Unipersonal de Tambopata declaró improcedente liminarmente la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05210-2016-PHC/TC
MADRE DE DIOS
JUANA MARGOT QUISPE ARQUE

Derecho de defensa de los demandados y la posibilidad de un pronunciamiento atendiendo al fondo del asunto

3. A fojas 255 de autos obra el apersonamiento del procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial ante la Sala superior. Además, en el caso de autos existe necesidad de pronunciamiento inmediato, habida cuenta de que la persona que plantea la presente demanda ya se encuentra privada de su libertad debido a la sentencia que es materia de análisis en este proceso.
4. Por ello, estimamos, reiterando las razones establecidas en la sentencia recaída en el Expediente 8439-2013-PHC/TC, opta en el presente caso por emitir pronunciamiento de fondo, sin necesidad de retrotraer el proceso y reconducirlo al momento del emplazamiento con la demanda.

Análisis del caso concreto

5. En el caso traído a esta sede se advierte un doble asunto litigioso. El primero radica en determinar si la sentencia condenatoria dictada mediante la Resolución 59 vulneró las garantías procesales que le asisten a la recurrente, pues, como alega, la condena impuesta “se sustentó en hechos falsos y pruebas inexistentes”.
6. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada doctrina jurisprudencial que no es facultad del juez constitucional evaluar el razonamiento del juez ordinario, ni analizar el valor que este otorgue a los medios probatorios ofrecidos por las partes y actuados en un proceso, como tampoco lo es pronunciarse respecto a la responsabilidad o irresponsabilidad penal del procesado en los hechos imputados por el Ministerio Público.
7. Juzgamos que debe desestimarse el extremo de la demanda referido a la afectación de derechos atribuida a la Resolución 59. En efecto, se solicita la nulidad de la sentencia condenatoria contenida en la precitada resolución; empero, lo que en puridad se pretende es que el juez de los derechos fundamentales se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y proceda a reexaminar la tipificación y la valoración probatoria efectuada en un proceso penal en el cual se condenó a la demandante; materia que, como es evidente, es ajena a la tutela de bienes y valores constitucionales, además de ser un asunto que compete a la judicatura ordinaria.

Pluralidad de instancias

8. El segundo asunto litigioso radica en establecer si la decisión judicial de declarar nulo el auto que concede el recurso de apelación se encuentra justificada o si, por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05210-2016-PHC/TC
MADRE DE DIOS
JUANA MARGOT QUISPE ARQUE

contrario, la nulidad declarada representa una afectación al debido proceso; y, en específico, a la pluralidad de instancias que la Constitución garantiza a la recurrente.

9. El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del *debido proceso judicial* y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo “h”, ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [...]”.
10. Respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal Constitucional ha señalado que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Expedientes 3261-2005-PA/TC, 5108-2008-PA/TC, 5415-2008-PA/TC, 607-2009-PA/TC, entre otros). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
11. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o de recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (Expedientes 1243-2008-PHC/TC, 5019-2009-PHC/TC y 2596-2010-PA/TC).
12. Por otro lado, este Tribunal también ha advertido que el derecho *sub examine* es un derecho de configuración legal, conforme lo ha establecido en la Sentencia 4235-2010-HC/TC: “[...] el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior” (Expedientes 5194-2005-PA/TC, 10490-2006-PA/TC y 6476-2008-PA/TC).
13. Ha precisado, asimismo, en los Expedientes 1243-2008-PHC/TC, 5019-2009-PHC/TC, 2596-2010-PA/TC y 4235-2010-PHC/TC, lo siguiente:

[...] El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido, y, a su vez —en tanto derecho fundamental de configuración legal—, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho “no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05210-2016-PHC/TC
MADRE DE DIOS
JUANA MARGOT QUISPE ARQUE

resoluciones que se emitan al interior de un proceso.

14. En el presente caso, advertimos que durante la audiencia de lectura de sentencia de fecha 2 de febrero de 2014 la recurrente expresó que *no* se encontraba conforme con la sentencia condenatoria dictada e interpuso recurso de apelación, el cual el Juzgado Mixto Transitorio de Tambopata dio por interpuesto y le otorgó un plazo de 10 días para que cumpliera con fundamentarlo, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado (fojas 59-60).
15. Se verifica también que, con fecha 4 de enero de 2014, la actora presentó, esta vez por escrito, recurso de apelación contra la precitada sentencia condenatoria contenida en la Resolución 59 (folio 63), y que el mismo Juzgado Mixto Transitorio de Tampoata emitió la Resolución 60, de fecha 5 de febrero de 2014, mediante la cual da por interpuesto el recurso presentado y le otorga “el plazo *perentorio e improrrogable* de 10 días, a fin de que fundamente su recurso impugnatorio [...]” (folio 64).
16. A fojas 65 de los autos obra la notificación de la Resolución 60; a fojas 66, el aviso judicial de fecha 10 de febrero de 2014, ambos cursados a la actora, los cuales inician el cómputo del nuevo plazo de fundamentación otorgado por la judicatura. Asimismo, de fojas 68 a 74 corre el escrito de fecha 21 de febrero de 2014, mediante el cual la recurrente cumple con fundamentar el agravio causado por la sentencia condenatoria cuestionada. Finalmente, a fojas 75 y 76 obra la Resolución 61, de fecha 24 de febrero de 2014, que concede el recurso de apelación interpuesto con efecto suspensivo y dispone elevar los actuados al superior jerárquico.
17. En este orden de ideas, se declaró indebidamente la nulidad de la Resolución 61, mediante la cual se concedió el medio impugnatorio interpuesto, no solo porque la actora cumplió los requisitos exigidos por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo 959, para la procedencia de su recurso de apelación, sino también porque cumplió dichos requisitos dentro del plazo judicial señalado, máxime si el vicio procesal de establecer un doble plazo perentorio para el cumplimiento de la fundamentación del recurso no es atribuible a la actora.
18. Más aún, entendemos que la Resolución 66, de fecha 23 de junio de 2014, al declarar la nulidad del concesorio del recurso de apelación, restringió el derecho que le asiste a la actora que participa en el proceso penal de acceder a la instancia plural, pues *no* le dio la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, conforme lo garantiza el artículo 139.6 de la Norma Fundamental. Por esta razón, debe estimarse este extremo de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05210-2016-PHC/TC
MADRE DE DIOS
JUANA MARGOT QUISPE ARQUE

Efectos de la presente sentencia

19. Al haberse acreditado la afectación del derecho a la pluralidad de instancias, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 66, de fecha 23 de junio de 2014, que declaró nulo el concesorio de apelación interpuesto contra la sentencia emitida mediante la Resolución 59, de fecha 2 de febrero de 2014; y, en consecuencia, ordena que se dé trámite al recurso de apelación.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por lo siguiente, y con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto a la sentencia, Resolución 59, de fecha 2 de febrero de 2014.
2. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de *habeas corpus* respecto a la afectación del derecho a la pluralidad de instancias; en consecuencia, declarar **NULA** la Resolución 66, de fecha 23 de junio de 2014.
3. **DISPONER** que la Sala Mixta de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios de trámite al recurso de apelación.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05210-2016-PHC/TC
MADRE DE DIOS
JUANA MARGOT QUISPE ARQUE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

El derecho de todo ciudadano a la pluralidad de instancias está establecido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución, que dice:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La pluralidad de la instancia.

Por tanto, es innecesario recurrir a instrumentos internacionales para fundamentar ello, transmitiendo así un sentimiento de falta confianza en la fortaleza institucional del Estado peruano. No debiera el Tribunal Constitucional hacerlo.

Por ello, me aparto del fundamento 9 de la ponencia, en la que se hace referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

S.

SARDÓN DE TABOADA